

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. POR LA EMISIÓN DE LA SERIE “SUCESOR DESIGNADO” EN EL CANAL AXN (HUNGRÍA)**

(IFPA/DTSA/001/22/AXN HUNGRÍA)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Vista la denuncia remitida por la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría (The Media Council of the National Media and Infocommunications Authority), contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. (en adelante SONY) la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

## I. ANTECEDENTES

**ÚNICO.** –Con fecha 21 de diciembre de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Regulador Audiovisual de Hungría mediante el cual se da traslado a este organismo de una reclamación relativa a la emisión en este país de la serie “*Sucesor Designado*”, en el canal AXN, del prestador SONY el día 19 de septiembre de 2021, desde las 15.40 horas hasta las 16:50 horas.

SONY es el responsable editorial del canal AXN y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la jurisdicción española, motivo por el cual se remite la denuncia a esta Comisión.

En el escrito recibido se alega que dicha emisión contiene numerosas escenas de carácter sexual, y que la calificación de edad de la emisión fijada por el prestador es de +16.

Debido al contenido de escenas sexuales, entre otras temáticas sensibles que se muestran, y dado que presenta supuestamente una calificación de edad por parte del prestador de +16 años, considera el regulador húngaro que debería corresponder una calificación de edad de +18 y haberse emitido el contenido fuera del horario de protección a menores que abarca desde las 05.00 hasta las 22.00 horas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que “*Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los*

*códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente".*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.i) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - MARCO JURÍDICO**

El canal AXN es emitido en Hungría por el prestador SONY establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

*“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.*

*Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.*

*Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.*

Así, mediante este artículo la Ley Audiovisual establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto o en acceso condicional. En el primer caso, la legislación audiovisual

española establece unos horarios de protección (general y reforzada), mientras que en el segundo será suficiente con incorporar sistemas de control parental.

Por último, en relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”*.

### **III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar el programa reclamado, emitido en el canal AXN por el prestador del servicio de comunicación audiovisual SONY, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador.

Los servicios de comunicación audiovisual codificados son aquellos a cuya oferta de emisiones solo acceden los abonados a través de un acceso condicional, y pueden tratarse o no de servicios de comunicación audiovisual de pago.

Tras lo expuesto, hay que indicar que SONY es un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada, se ha de entender que la prohibición del artículo 7.2 de la LGCA relativa a los horarios de protección reforzada y general, es sólo aplicable a las emisiones televisivas en abierto.

Por lo tanto, a SONY, al ser un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado, no le es aplicable la prohibición de emitir este tipo de

contenidos, conforme a las franjas de protección reforzada y general prevista en el antedicho artículo 7.2 de la LGCA.

No obstante, sí que aplica a SONY la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde, conforme a la previsión recogida en el artículo 7.6 de la LGCA, así como la obligación de incorporar sistemas de control parental en la plataforma que alberga sus contenidos. Y ello, dado que el control parental se revela como un mecanismo efectivo de cumplimiento de la obligación de calificación de los contenidos por parte de los prestadores audiovisuales codificados, de forma que los usuarios pueden limitar el acceso a los contenidos audiovisuales, que superen una determinada franja de edad, por considerar conveniente que aún no deban ser vistos por sus hijos menores, para evitarles un eventual daño en su desarrollo físico, mental o moral.

Esta obligación para los prestadores codificados se establece en el mismo artículo 7.2. 2º párrafo como sigue:

*“Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.*

Por otro lado, el 9 de julio de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó la Resolución por la que se aprobaban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales, con el objeto de establecer unas pautas que orienten en la calificación de los contenidos audiovisuales a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y que serán los que aplique la CNMC en el ejercicio de su función y control de la adecuada calificación de los programas (CRITERIOS/DTSA/001/15).

En dichos criterios se identifican una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para mayores de 18 años, en función de diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, en los mismos parece advertirse la presencia de elementos de carácter sexual.

A este respecto, según los citados criterios, serán calificados como no recomendados para mayores de 18 años, aquellos contenidos con una presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto.

Con objeto de determinar si el contenido de la serie “*Sucesor Designado*”, que está calificada como no apta para menores de 16 años, se ajusta a esa calificación o bien es necesaria elevarla a una calificación de no apta para

menores de 18 años, se efectúa el análisis del episodio 4 de la temporada 3 de la serie, objeto de la reclamación. Se concluye que los contenidos denunciados carecen, por un lado, de la frecuencia, explicitud y detalle necesarios y, por otro lado, de la presencia detallada y realista con consecuencias negativas graves para que hubieran constituido razón suficiente, aplicando los criterios explicados en el párrafo anterior, para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades a +18.

Teniendo en cuenta que la serie “*Sucesor Designado*” sí muestra la calificación de edad de +16, esta Sala concluye que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra SONY por la emisión, en su canal AXN, de la serie “*Sucesor Designado*”, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar el escrito recibido de la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría trasladando una denuncia contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.